



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0497  
RADICADO N° 2020-00233-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 7 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*VERBAL DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

I. Se allegará un NUEVO PODER, toda vez que no se tuvo en cuenta que esta demanda ya había sido estudiada bajo el radicado 2020- 00161, donde se dijo que los compañeros permanentes ya habían declarado la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial mediante Acuerdo Conciliatorio N° 393 del 25 de septiembre de 2019, rubricado en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA -, situación que no fue tenida en cuenta en el nuevo mandato, por lo que habrá de corregirse.

II. Con base en lo anterior deberá de rotularse en debida forma la causa, vale decir, PROCESO VERBAL DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Lo anterior, se hará extensivo a todos los apartes de la demanda a que haya lugar.

III. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar sus estados civiles.

IV. Se deberá excluir la totalidad de la relación de bienes que coexistió en la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial. En igual sentido, se prescindirá de citar lo relacionado con la emergencia económica, social y ambiental que atraviesa el país; y, por consiguiente, se hará relación exclusivamente a la suspensión de términos, de prescripción y/o caducidad que atañan a la causa.

V. En acatamiento a todo lo anterior, se propondrán unos sustentos factuales claros, precisos y técnicos, que permitan dar celeridad al presente trámite verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como “*VERBAL DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*” incoada por MARÍA

ISABEL ROMÁN MOSQUERA, en contra de CÉSAR AUGUSTO MADRID, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7d85388bc96c140334ae053068270b59518490a7e0016c5685ced0c1c358e  
c**

Documento generado en 30/10/2020 02:03:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**